

**Recurso 409/2020**

**Resolución 179/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FCC MEDIO AMBIENTE S.A.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de limpieza viaria en anejos y polígonos y limpieza manual de playas” (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION202000036), convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de noviembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil. El 19 de noviembre se publicó nuevo anuncio.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 1.146.529,76 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El 4 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FCC MEDIO AMBIENTE S.A. (en adelante FCCMA) contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 4 de diciembre de 2020, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. El 29 de diciembre se reiteró dicha solicitud. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 9 de febrero 2021.

**CUARTO.** Mediante Resolución de este Tribunal de 30 de diciembre de 2020 se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

**QUINTO.** Habida cuenta que no se han presentado ofertas a la licitación, no se ha practicado el trámite de alegaciones al recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en la redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”*.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados, y solo en defecto de dichos órganos este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

El Ayuntamiento de Motril no dispone de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, siendo competente este Tribunal de conformidad con el precepto antes citado, a quien la Corporación Local ha remitido la documentación necesaria para resolver.

**SEGUNDO.** Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

En el supuesto examinado, la recurrente afirma que impugna determinadas cláusulas del pliego de cláusulas administrativa particulares y del pliego de prescripciones técnicas sobre la base de su indeterminación que genera la dificultad de preparar la oferta.



Así las cosas, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que, sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente, queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».*

En el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 15 de noviembre de 2020, día en que asimismo los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas, y se publicó nuevamente el 19 de noviembre por lo que el escrito de recurso presentado en el registro de este Tribunal el 4 de diciembre de 2020 se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de las cláusulas que son objeto de denuncia en el cuerpo del recurso.

Comenzando por el pliego de cláusulas administrativas particulares solicita en primer lugar la nulidad del criterio de adjudicación C incluido en el Anexo I, por atentar contra el principio de igualdad y no estar vinculado con el objeto del contrato, incumpliendo el artículo 145 y siguientes de la LCSP. Fundamenta la impugnación en que estando ante un criterio de valoración automática, este no puede ser objeto de valoración subjetiva, pues adolece de falta de la información necesaria que permita calcular los costes y poder ofertarlos. Al ser automático, los licitadores simplemente han de cumplimentar que lo realizarán, pero no se detalla en qué franja horaria de publicarán los spots, ni con qué frecuencia: si todos los días o un día a la semana.

El órgano de contratación en su informe al recurso considera que el criterio de adjudicación está bien definido: *“... spot publicitario con una duración mínima de 30 segundos en televisión y emisoras de radio de ámbito local, y durante un periodo de 2 meses sobre concienciación medioambiental y educación cívica relacionada con buenas prácticas de limpieza en la vía pública”*. Considera que es un criterio objetivo que no vulnera el principio de igualdad, puesto que todos los licitadores tienen la posibilidad de contratar o crear este tipo de prestación. Añade que a título ilustrativo, hay que reseñar que el PCAP que rigió la anterior licitación de este mismo contrato y que se adjudicó a FCC MEDIO AMBIENTE S.A. (la recurrente), contemplaba el mismo criterio de adjudicación, y en aquel momento no se recurrió.

Pues bien respecto de este primer motivo señalar que el apartado 19.- Criterios de adjudicación. (Cláusulas 19 y 25) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA O DE FORMA AUTOMÁTICA, del Anexo I como criterio C establece:

*“CRITERIO C: Campaña publicitaria en medios de comunicación, se valorará con 5 puntos.*



*Se otorgarán cinco puntos al licitador que contrate spot publicitario con una duración mínima de 30 segundos, en televisión y emisoras de radio de ámbito local, y durante un periodo de dos meses sobre concienciación medioambiental y educación cívica relacionada con buenas prácticas de limpieza en la vía pública.”.*

Expuesto el criterio, debe señalarse, frente a lo alegado en el recurso, que estamos ante un criterio de valoración automática, de manera que la falta de información o de concreción denunciada carece de relevancia a la hora de asignar la puntuación. Configurado de esta manera el criterio, y sin mayor concreción, no podrá exigirse a la adjudicataria su publicación en determinadas franjas o en una determinada frecuencia. En este sentido, habiendo resultado la recurrente adjudicataria del contrato anterior que incluía el mismo criterio de adjudicación no alega en su recurso supuestas dificultades en la ejecución del mismo.

Procede pues desestimar este motivo del recurso.

Por otro lado, se impugna este criterio de adjudicación porque no aporta ninguna ventaja respecto a la prestación objeto del contrato, que es la limpieza viaria y de playas de Motril, y porque no está vinculado con el mismo como exige el artículo 145 de la LCSP. El órgano de contratación considera que la realización de una campaña de concienciación medioambiental destinada al cuidado del medioambiente urbano y al cuidado de las playas y dirigida a la población en general, sí está relacionada directamente con el objeto del contrato, puesto que una mayor educación cívica en este contexto favorece unos mejores resultados en los servicios de limpieza viaria y limpieza de playas. Por tanto, continúa el informe, llevar a cabo este tipo de campaña de educación medioambiental debemos considerarla como una actuación complementaria que favorece directamente al servicio.

Pues bien, asiste la razón al órgano de contratación en relación con la vinculación al objeto del contrato del mencionado criterio. En efecto, la concienciación de la población con respecto al cuidado de las calles y de las playas tiene evidente repercusión sobre las prestaciones principales del contrato, de manera que el fomento de dicha actitud puede facilitar la ejecución de la limpieza.

En consecuencia, procede desestimar este segundo motivo de impugnación de la cláusula.



**SEXTO.** Continuando con el PCAP, el recurso denuncia la indeterminación del objeto del contrato porque el pliego deja para después de la adjudicación la elaboración por parte del adjudicatario del programa para la realización del servicio como establece la cláusula 40 del PCAP, que habrá de presentarse en un plazo de cinco días naturales. Considera que del contenido de las cláusulas se desprende una clara indeterminación del objeto del contrato, elemento esencial que debe ser determinado en virtud de lo dispuesto en el artículo 99.1 de la LCSP. De esta manera, alega que no puede admitirse que el órgano de contratación posponga para el momento de ejecución la concreción del programa de trabajo en el se incluye todo lo relativo al objeto del contrato, es decir, los servicios que se van a realizar, los equipos especiales precisos, los medios y procedimientos operativos a implementar, los tiempos de respuesta a incidencias y emergencias y la propuesta detallada de la previsión de plantilla. Considera que esa indeterminación de los pliegos es insuficiente para la elaboración de la oferta.

El órgano de contratación alega que *“El planteamiento de la licitación es valorar las ofertas de la forma más objetiva posible y, para ello, se ha optado por establecer únicamente criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas.*

*Se ha entendido que no es necesario la presentación de una memoria técnica ya que la prestación de este servicio, tras los dos años que ha sido prestado a través de contratista, la programación, frecuencia y tipologías está muy estandarizada, tal y como se constata en el pliego técnico. Por tanto, cumpliendo con las obligaciones contenidas en el mismo, se consigue una prestación eficiente y eficaz, sin que consideremos necesario que el servicio sea proyectado y planificado por los licitadores a través de una memoria del servicio.*

*Con el fin de concretar con el contratista la ejecución del contrato, se utiliza el instrumento ofrecido por el art. 198 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciendo en el PCAP la obligación de presentar el Programa de Trabajo, con el contenido necesario y en el plazo establecido, a fin de ser aprobado por el órgano de contratación.”.*

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. A este respecto, la cláusula 40 del PCAP establece:



*“Cláusula 40. Programa de trabajo.*

*La obligación de presentación del programa de trabajo se determinará en el apartado 9 del Anexo I del presente pliego.*

*El contratista, en el plazo que se indica en el apartado 9 del Anexo I, contado a partir de la formalización del contrato, habrá de someter a la aprobación del órgano de contratación correspondiente, el programa para su realización, en el que consten las tareas que considere necesario realizar para atender el contenido del servicio proponiendo, en su caso, los plazos parciales correspondientes a cada tarea. A estos efectos, se utilizarán como unidades de tiempo la semana y el mes, salvo indicación en contrario del pliego de prescripciones técnicas. El programa de trabajo respetará todas las fechas o plazos de entrega fijados en el contrato, y contendrá todos los datos exigidos en aquel pliego.*

*El órgano de contratación resolverá sobre el mismo, pudiendo imponer al programa de trabajo presentado la introducción de modificaciones, ampliaciones y el grado de definición que estime necesario para el cumplimiento del contrato.*

*Si para el desarrollo de los servicios se precisare establecer por el adjudicatario contactos con entidades u organismos públicos, necesitará la previa autorización del órgano de contratación.*

*Cada vez que se modifiquen las condiciones contractuales, el contratista queda obligado a la actualización y puesta al día de este programa.”.*

Por su parte el apartado 9 del Anexo I del PCAP establece:

*“9.- Programa de trabajo. (Cláusula 40)*

*El contratista tiene la obligación de presentar un programa de trabajo en el plazo de 5 días naturales desde la formalización del contrato con el siguiente contenido:*

- Los servicios que se van a realizar en cada sector de las zonas incluidas en el ámbito territorial del contrato, el rendimiento de los equipos utilizados, la frecuencia y horario de los trabajos a realizar, la constitución de los equipos y criterios que se aplican en su elección. Además, se establecerá un turno de urgencia para posibles contingencias que se produzcan en el ámbito territorial definido en el presente Pliego.*
- Los equipos especiales precisos para la prestación de este servicio, detallando las características de la maquinaria, el rendimiento de los equipos utilizados y las frecuencias y horarios de trabajo.*
- Los medios y procedimientos operativos a implementar para la consecución de los objetivos se especificarán en un Plan Especial de Limpieza de Eventos.*



- *Tiempos de respuesta a incidencias y emergencias, deberán incluir, en el apartado descriptivo de la organización general del servicio, una predefinición de tiempos suficientemente detallada por tipo de incidencia, clase de trabajo a desarrollar, nivel de urgencia, etc.*
- *Propuesta detallada de la previsión de plantilla, tomando como referencia los mínimos recogidos en este pliego, que consideren necesaria para garantizar la correcta prestación del servicio y las tareas encomendadas, y teniendo en cuenta posibles eventualidades (trabajos urgentes, bajas por enfermedad o accidente, vacaciones, etc.).*
- *Los protocolos y procedimientos operativos a utilizar en el servicio de atención permanente de incidencia que debe implementar.”*

Se denuncia la infracción del artículo 99.1 de la LCSP, que establece, en la parte que interesa al presente recurso, que:

*“Artículo 99. Objeto del contrato.*

*1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.”.*

Este Tribunal considera que el PCAP no infringe dicho precepto, ya que determina suficientemente el objeto del contrato, sin que éste haya de tener el nivel de detalle exigido en el recurso.

Así la cláusula 5 del PCAP establece:

*“Cláusula 5. Objeto y necesidad del contrato.*

*El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es la ejecución de los servicios descritos en el apartado 1 del Anexo I al mismo y definido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en el que se especifican los factores de todo orden a tener en cuenta.*

*En el mismo apartado se hace referencia igualmente a las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato.”*

Y el Anexo I establece:

*“1.1. Definición del objeto del contrato:*



*La prestación de los servicios de limpieza mediante barrido, baldeo y desbroce de maleza para el mantenimiento de los viales y espacios públicos urbanos de los Anejos y Polígonos Industriales, además de la limpieza manual de playas, definidos en el ámbito territorial de los siguientes sectores:*

- *Sector Varadero 1.*
- *Sector Varadero 2.*
- *Sector Santa Adela 1.*
- *Sector Santa Adela 2.*
- *Sector Poniente (Paseo y Camino del Pelaillo).*
- *Sector Playa Granada.*
- *Sector Polígonos Industriales (El Vadillo, Algaidas y Alborán).*
- *Playa del Cable.*
- *Playa Poniente.*
- *Playa Granada.”*

Por su parte el pliego de prescripciones técnicas determina en sus distintos apartados los elementos que configuran las prestaciones a ejecutar, principalmente el ámbito territorial (apartado 2, que remite a los planos que figuran como Anexo II); y las prescripciones técnicas del servicio (apartado 3, en el que se detalla la descripción de los servicios a prestar, la zonificación y frecuencia de los servicios; y los medios aportados al servicio). A la vista de esta información este Tribunal considera que las cláusulas del PPT concretan el objeto del contrato, determinando los elementos suficientes para que los licitadores puedan presentar sus ofertas. A estos efectos, en el informe técnico que figura en el expediente (folio 7) se establecen las distintas partidas que componen el valor estimado del contrato.

Por otro lado es legítimo que la Administración haya optado por no exigir la presentación de un programa de trabajo que sea valorable a los efectos de la adjudicación del contrato, difiriendo su presentación a un momento posterior exclusivamente a la adjudicataria, como permite el artículo 198 del RGLCAP. Este programa de trabajo no se refiere tanto a las prestaciones que han de realizarse en ejecución del contrato, sino a la concreción de la organización de la forma de ejecutar dichas prestaciones.

En consecuencia procede desestimar este motivo del recurso.



**SÉPTIMO.** Pasando al PPT, en el recurso se denuncia su indeterminación por imposibilidad de ejecución del objeto contractual, ya que los requisitos técnicos incluidos en el pliego son insuficientes ante las innumerables faltas de concreción.

En primer lugar se centra el recurso en el apartado 3.2 del PPT, referido a la frecuencia mínima de prestación del servicio, que se remite al Anexo I para conocer la misma, señalando que dicho Anexo describe el número de jornadas a la semana, el turno, la categoría y la maquinaria. Sostiene que el número de jornadas/semana no puede considerarse como la frecuencia, ya que podría interpretarse que en un sector en el que se indiquen 7 jornadas/semana se realizase 1/7 del ámbito del sector cada día de la semana, y por lo tanto al cabo de una semana se hubiese realizado el sector 1 vez.

El órgano de contratación señala que *“En cuanto a la frecuencia mínima de prestación de los servicios, no se está de acuerdo en lo apuntado en la alegación, puesto que se considera que está suficientemente especificado, en la tabla del Anexo I, a la cual se hace referencia en la alegación, se indica “Nº de jornadas/semana”, los números indican el número de días a la semana (es decir, el número de veces a la semana) que el sector debe cubrirse en su totalidad y no una fracción del mismo, puesto que si fuese así, este extremos aparecería reflejado en el Anexo II indicando estas fracciones de los sectores, no siendo ese el planteamiento.*

*Indicar también que este formato de tablas es habitual en este sector y, abundando en esto, se indica del mismo modo que estas tablas también se utilizaron en la anterior licitación de este mismo contrato y no dio lugar a ningún tipo de dudas ni alegación.”.*

Pues bien, partiendo de que el recurso se basa en una posible interpretación de lo que haya de entenderse por frecuencia, no cabe estimar este motivo, ya que como efectivamente sostiene el informe al recurso el Anexo I determina el número de jornadas por semana, de manera que sí establece la citada frecuencia. Lo que confirman los planos que figuran como Anexo II. Por ello procede desestimar este motivo, máxime si como sostiene el órgano de contratación estas tablas se utilizaron en la anterior licitación sin que conste que la recurrente durante la ejecución de la prestación hubiera formulado ninguna objeción.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que en el capítulo 3.3.1, maquinaria y vehículos, se encuentra una inconcreción en las emisiones atmosféricas, al indicar que *“los vehículos deberán cumplir con un standar*



*EURO exigente y tener menores emisiones de CO2". Señala que debería concretarse el standard EURO exigido, por ejemplo EURO III, EUROS IV, EURO V o EURO VI.*

*El órgano de contratación alega que "En el caso de las emisiones atmosféricas de la maquinaria y vehículos dispuestos para el servicio del contrato, no se ha estimado en concretar el estándar EURO de las emisiones atmosféricas, por lo que se considera suficiente que la maquinaria y vehículos adscritos a este contrato cumplan la normativa EURO de la Unión Europea, la cual está vigente desde 1988 y que, evidentemente, ha evolucionado hasta la actual normativa EURO 6, siendo cada nivel una restricción más a las emisiones contaminantes de los vehículos."*

Pues bien la recurrente no justifica que esa falta de concreción le impida o dificulte la presentación de una oferta, formulando una pretensión tendente a que el órgano de contratación redacte este requisito del pliego en un determinado sentido, afectando a su margen de libertad de configuración. En este sentido, no se aprecia que esta configuración del requisito perjudique a la recurrente, por lo que se declara la inadmisión de este motivo por falta de legitimación.

A mayor abundamiento habría que desestimar el motivo, toda vez que la redacción de la cláusula denunciada favorece la concurrencia, correspondiendo al órgano de contratación, en virtud de la citada libertad de configuración, determinar qué concretos requisitos se establecen dentro del margen de discrecionalidad del que disfruta.

Por último, denuncia que en el capítulo 3.3.2 del PPT se indica que las empresas deberán aportar en la memoria técnica un compromiso expreso en relación con la disposición de instalaciones. Sin embargo en el procedimiento no se exige la presentación de ninguna memoria técnica, por lo que, a su juicio, existe una clara contradicción entre lo inicialmente exigido y lo que finalmente ha de ser aportado.

El órgano de contratación sostiene que *"En cuanto a la disposición de las instalaciones, en la cual se hace referencia a la memoria técnica, hay que aceptar que hay una errata en el Capítulo 3.3.2, puesto que en este PPT no se exige la aportación de una Memoria Técnica, tal y como señala la empresa recurrente. No obstante, el párrafo en el que aparece erróneamente la mención a este documento, indica la necesidad de un compromiso expreso en que la empresa concesionaria debe tener unas instalaciones propias o*



*alquiladas y cercanas o dentro del ámbito de actuación que indica el PPT, lo cual es lo realmente importante en este apartado.”.*

Expuestas las alegaciones procede reproducir la cláusula del PPT:

### *“3.3.2. Instalaciones*

*El contratista deberá disponer de unas instalaciones con capacidad adecuada para los vestuarios del personal y almacén de materiales.*

*También deberá disponer de un espacio para albergar la maquinaria y vehículos necesarios para el servicio.*

*Las instalaciones deberán encontrarse en el término municipal de Motril, preferiblemente lo más cercanas posible o dentro del ámbito de actuación del servicio definido en el presente pliego, podrán ser propias o alquiladas, debiendo aportar en la memoria técnica un compromiso expreso de este aspecto.*

*En todo caso las instalaciones deberán contar con la preceptiva licencia municipal.”*

Pues bien, no se aprecia en qué este error del pliego, que reconoce el órgano de contratación, le impida o dificulte a la recurrente la presentación de una oferta. En efecto, lo importante es el requisito en sí, es decir, disponer de un espacio para albergar la maquinaria y vehículos necesarios para el servicio; que las instalaciones deberán encontrarse en el término municipal de Motril, preferiblemente lo más cercanas posible o dentro del ámbito de actuación del servicio definido en el presente pliego, podrán ser propias o alquiladas, y que deberán contar con la preceptiva licencia municipal. A este respecto el pliego no exige la presentación de una memoria técnica en el procedimiento de licitación, y en consecuencia no establece la necesidad de incluir un compromiso expreso de disponer de esas instalaciones. Ahora bien la exigencia de contar con esas instalaciones, que es el requisito material, no es discutida por la recurrente, sino que simplemente plantea el error de exigir la aportación de una memoria técnica con un compromiso expreso al respecto en el procedimiento de licitación. En este sentido, con independencia de que la aportación del citado compromiso sea exigible o no con arreglo a lo dispuesto en los pliegos, lo cierto es que deberá contarse con dichas instalaciones en los términos expuestos, cuestión no discutida por la recurrente.

En consecuencia se aprecia falta de legitimación de la recurrente en relación con el presente motivo. Todo ello sin perjuicio de que ante la ausencia de licitadores en el presente procedimiento, en el caso de convocarse una nueva licitación, se corrija el mencionado error.



Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FCC MEDIO AMBIENTE S.A.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios de limpieza viaria en anejos y polígonos y limpieza manual de playas” (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2020000036), convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de diciembre de 2020.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

